

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes . . . . .	8 rs.
Idem por tres meses . . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte . . . . .	10
Idem por tres meses . . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL.**

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm 346.*

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue.= He dado cuenta á S. M. de la esposicion de V. S. de 3 del corriente, en que, manifestando ser muy perjudicial para la claridad de las cuentas de Pósitos, el gran número de créditos incobrables que figuran en ellas sin otro efecto que involucrarlas y aumentarse el contingente, consulta si con arreglo á la Real orden de 9 de Junio de 1833 puede, oyendo al consejo provincial, declarar desde luego fallidas las deudas anteriores al año de 1814, ó debe remitir el expediente al Gobierno para su resolucion; qué marcha deberá adoptar respecto de las posteriores; y que latitud habrá de darse al perdon concedido en la citada Real orden cuando se trate de las que recaigan en segundos contribuyentes, y ni estos ni sus herederos tengan en que hacer efectiva su responsabilidad. Y S. M. se ha servido resolver: Que sin necesidad de oír al Consejo provincial, proceda V. S. por sí á declarar perdonadas todas la deudas á favor de los Pósitos contraidas hasta la fecha fijada en la misma Real orden, con sugesion á las restricciones marcadas en

ella: Que el perdon de las posteriores, cuando recaigan en primeros y segundos contribuyentes, debe ser objeto de una ley; y que por lo que respecta á las incobrables, haga V. S. formar el oportuno expediente, y si resultasen plenamente acreditadas por tales, proceda á declararlas extinguidas, oyendo al Consejo provincial si lo estimase conveniente.=Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. incluyéndole las solicitudes de deudores á los Pósitos de pueblos de la provincia de su mando, para que las determine con arreglo á lo dispuesto en la preinserta resolucion.»

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de todos los interesados en ella. Albacete 18 de Diciembre de 1845.=José de Garibay.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Intendente general Militar en circular de 9 del actual me dice lo que copio =El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 30 del mes último me dice lo que sigue. =Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último, en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843 y desde 1844 en adelante. S. M. se



ha enterado, y teniendo presente, que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo puede de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos, y que mientras este no se verifique, no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar y con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes:

1.ª Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares las obligaciones activas de guerra, y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los Jefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia ninguna otra autoridad, ni corporacion, así civil, como militar, podrá disponer por sí pago alguno á las clases de guerra, á no ser los socorros á desertores aprendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital, y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse, no haya podido recibir directamente de la pagaduría militar respectiva, ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera Capital del distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.ª Los Tesoreros y depositarios de rentas establecidos en otras provincias que las en que residen las pagadurías militares en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término del mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo bajo las mismas cortapisas y condiciones se señala para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del ayuntamiento general de la provincia la formalizacion de los fondos que en los casos expresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3.ª Las dependencias del Tesoro y Ayuntamiento de los pueblos, en que no haya Comisario de guerra, antes de verificar el pago,

y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cercioraran de la identidad del sujeto, y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demas necesario para asegurar el descuento.

4.ª En donde haya Comisario de guerra, ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente, sin que prece la su conocimiento, é instrucciones, y este Jefe de Hacienda Militar cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5.ª De todo pago que hagan así las expresadas dependencias y corporaciones exijan precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, el se ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6.ª La Intendencia Militar á quien estos cargos se dirijen, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion, y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cabal cumplimiento; y á fin de que reclame tenga lugar su insercion en los boletines oficiales de cada provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que puedan encontrarse en los casos á que se refiere. Lo que traslado á V. para que disponga su insercion en el boletin oficial de esa provincia, y me dé aviso del número que tenga efecto."

Lo que en consecuencia se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y puntual observancia en la parte que les compete. Albacete 22 de Diciembre de 1845.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marqués,

#### COMISION DEL CULTO Y CLERO DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

No habiendo concurrido todavía varios parroco y Fabricas, á cobrar lo que les pertenece por sus asignaciones en el tercio vencido á fin de Abril del presente año, ni dado razon si lo han recibido de sus Ayuntamientos, entorpeciendo con esto, la cuenta que debe rendir esta Comision á la Contaduría general del Reyno, de lo recibido y pagado en dicho primer tercio, y sin cuyo requi-



sito no se puede proceder al pago del segundo: se les previene, que si en el termino preciso y perentorio de quince dias, no se presentan en esta Comision á percibir lo que les corresponde, ó acreditar lo que tienen recibido de sus Ayuntamientos, no percibirán sus haberes, hasta que se haya satisfecho á todos los demas el segundo tercio.

Asi mismo, teniendo noticia esta Comision, que á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 12 de Setiembre ultimo, se ha satisfecho á varios párrocos y fabricas por sus Ayuntamientos las asignaciones que les corresponden por el todo ó parte de los dos restantes tercios; se previene á los párrocos y mayordomos de Fabrica, exijan de los referidos Ayuntamientos certificacion, en firma, de las cantidades, que por este concepto les hayan sido abonadas por las oficinas de la Hacienda pública, á fin de abonarlas ó cargarlas esta Comision, en cuenta del presupuesto de esta Diocesis. Toledo 18 de Diciembre de 1845 —Juan Francisco Alonso, Secretario.

## INSTRUCCION

*sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.*

(Continuacion).

### GANADEROS.

*Carpeta única.* Relaciones de los dueños de ganados ó aparceras del término del pueblo.

Art. 17. Tambien pasará el Ayuntamiento á la Junta pericial, ó tendrá á su disposicion, con calidad de devolverlos, los documentos siguientes:

1.º El padron general de todos los vecinos del pueblo.

2.º Los repartos de años anteriores por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, culto y clero, el del segundo semestre de 1845 por la contribucion territorial, hayan ó no verificado la evaluacion de riquezas, y las matrículas del subsidio de la industria y comercio.

3.º Notas de los precios de frutos en los mercados durante los diez años último.

4.º Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema de arrendamiento, segun la costumbre admitida en el pueblo.

5.º Y finalmente, todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios, para las evaluaciones ó reclamo la Junta pericial para la califica-

cion de la riqueza pública del pueblo y su término.

Art. 18. Los Intendentes reclamarán de los Gefes políticos, en el acto de recibir esta instruccion, copias de los estados de temporal y precio en los mercados de la provincia respectivos á los últimos diez años y haciendo insertar estas noticias en los Boletines se considerarán oficiales para los efectos del liquido imposible, sin otra modificacion que la de sacar el precio medio por los datos ó noticias locales.

Art. 19. La Junta pericial, desde el acto de su instalacion, y asi que reciba las relaciones juradas de los contribuyentes, se ocupará de cotejar estas con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que están incompletas con el número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al Alcalde con designacion de nombres, á fin de que enterado el Ayuntamiento acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda, y la evaluacion de oficio á costa del moroso.

Art. 20. Hrá la misma Junta pericial las evaluaciones con distincion de clases de riquezas, observando para este objeto y demas operaciones que le incumbe lo prevenido en los artículos desde el 25 hasta el 35, ambos inclusivos, del Real decreto de 23 de Mayo ya citado.

Art. 21. Las utilidades de la ganaderia serán evaluadas por su producto anual, atendiendo á la diversidad de las que reporta por las crias, lanas, pieles, carnes, estiércol y empleo en el cultivo á jornal, sin considerar para este caso la yunta ó yuntas destinadas espresamente al ejercicio de la labor propia; pero del producto íntegro se deducirá el importe de las yervas por entero, y los gastos naturales de estas grangerías.

Art. 22. Sin perjuicio de los principios generales establecidos para la evaluacion de riquezas, la Junta pericial queda autorizada para adoptar un periodo mas ó menos largo del ordinario de diez años, y los medios que juzgue mas á propósito para fijar el verdadero producto liquido de la riqueza rústica y urbana.

Art. 23. Con la misma separacion de riquezas formará la Junta el padron industrial de contribuyentes con arreglo al modelo que se acompaña con el núm. 7.º

El orden ó método que ha de observarse para señalar ó distinguir en el mismo padron en la riqueza rural los productos totales de los liquidos imponibles, será cargando en la casilla del propietario, ademas de su renta líquida, todos los gastos del cultivo. El colono ó arrendatario solo será considerado por su renta líquida.

Si los contratos de arriendo fuesen á medias ó á aparceria, aunque los gastos como los produc-



tos entre el propietario y el cultivador sean comunes, se comprenderán no obstante también todos los gastos en la casilla del propietario, para que en la respectiva al cultivador aparezca solo la renta líquida.

Art. 24. Además de los padrones de la riqueza imponible, de que trata el artículo anterior, formará otro la Junta pericial con la denominación de *Apéndice* (á tenor del medelo núm. 8), en el cual espresará la evaluación de los predios rústicos y urbanos que se hallen esentos de contribucion perpétua y temporalmente, según los designados en los artículos 3.º y 4.º cap. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo.

Contendrá dicho *Apéndice*.

1.º El número de fincas rústicas exentas perpétuamente, su valor ó estimacion y renta.

2.º El número de fincas también rústicas exentas temporalmente con la misma espresion de su valor ó estimacion y renta, distinguiendo en ellas las exentas por quince años de las que lo sean por treinta; cantidad por qué han sido comprendidos sus productos según el cultivo á que estuvieren destinadas, y cual será por calculo ó asimilacion la estimacion y producto esperado por el nuevo giro del cultivo: se distinguirán de igual modo los predios rústicos cuya exencion no pasa del tiempo de su construccion y un año despues; pero espresando el en que entrarán á contribuir.

3.º El número de fincas urbanas exentas perpétuamente, con la misma esplicacion que las rústicas en igual caso.

4.º El número de fincas asimismo urbanas, exentas temporalmente por estar en reconstruccion y no deber contribuir durante su obra y un año despues; espresando su valor y productos calculados, y señalando el año en que será considerado para entrar á contribuir.

Art. 25. Todas las operaciones que comprenden los artículos anteriores las terminará la Junta pericial por lo que respecta al de 1846 en el plazo de un mes, ó sea desde el día 22 de Enero al 24 de Febrero de dicho año.

#### CAPITULO IV.

*Exposicion al público de los padrones de riqueza, reclamaciones de agravios y resoluciones de estas por los Ayuntamientos é Intendentes.*

Art. 26. El Ayuntamiento sacará copias del padron individual de riquezas formado por la Junta pericial y le espondrá al público por término de ocho dias, ó sea por lo que respecta al año de 1846 desde el 22 de Febrero al 1.º de Marzo, fijando el referido padron, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento,

to, sino es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluación de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, y de los peritos evaluadores si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de Audiencia desde el día 22 del citado Febrero al 9 de Marzo ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche que anunciará al público anticipadamente. Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito ó se le hagan verbalmente, y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encuentre fundadas, ó desechandolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejan, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 1846 si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Subdelegado ó Intendente.

Art. 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados; y si hubie en reñido en expedientes formulados por escrito, entregará estos á los reclamantes, para que con ellos originalmente, puedan acudir en queja al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Subdelegado del partido ó Intendente de la provincia, lo harán por escrito presentando el expediente original de que trata el artículo anterior y los demás documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

(Se continuará)

---

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.